

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	21/10/2026 10:24	Fecha/hora resolución	21/10/2026 10:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001995
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102315	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Carga de gases medicinales e industriales para las Áreas de Salud Desamparados 1, Curridabat, Mora Palmichal, Alajuelita y San Juan - San Diego Concepción		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002258	29/09/2026 20:41	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002257	29/09/2026 17:18	KATHERINE LORENA ROQUE DIAZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002254	29/09/2026 17:02	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintinueve de setiembre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Praxair Costa Rica Sociedad Anónima; Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima y Trigas Sociedad Anónima, interpusieron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0001102315 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Área de Salud Desamparados 1-Clinica Dr. Marcial Fallas Díaz), para la adquisición de "Carga de gases medicinales e industriales para las Áreas de Salud Desamparados 1, Curridabat, Mora-Palmichal, Alajuelita y San Juan - San Diego Concepción".

II.- Que mediante auto No. 8052026000001473 de las diez horas con tres minutos del treinta de setiembre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002916 del once de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002258 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) RECURSO DE LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Presupuesto estimado y unidad de medida (Línea 7 - Nitrógeno líquido. Criterio de la División. El pliego de condiciones señala: “CARGA DE NITRÓGENO LÍQUIDO MEDICINAL, SÍMBOLO (N), CILINDRO TERMO DE 25 KG COLOR GRIS, VALVULA DE CARGA”.

Al respecto, indicó **la objetante** que el presupuesto asignado (precio unitario) para la Línea 7 no está debidamente justificado en relación con el precio actual, ya que si la presentación es por termo de 25 kg (unidad), estimar un costo de \$4.710,00 por termo es erróneo. Manifiesta que la unidad de medida en SICOP debe corregirse a kilogramos (kg) en lugar de “unidad”, para que sea coincidente con lo indicado en el documento “*Estimación del costo de gases medicinales e industriales*”, agregado al expediente de la contratación.

Sobre lo planteado **la Administración** aclara que, la definición del bien por adquirir establece que la unidad de medida es de kilogramo (kg), de modo que el monto de \$4.710,00 corresponde al valor unitario por kilogramo (kg) y no al costo total del cilindro termo de 25 kg. Agregó que las descripciones asociadas al catálogo de las Naciones Unidas vienen predeterminadas en SICOP y no pueden ser alteradas por la Administración.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General destaca que los artículos 8 y 40 de la LGCP y el artículo 88 del RLGCP, imponen a la Administración la obligación de redactar pliegos de condiciones con especificaciones técnicas, legales y financieras claras, suficientes, concretas y objetivas, de modo que no induzcan a error a los participantes ni restrinjan la concurrencia.

De ahí, la procedencia de modificar el pliego de condiciones en este caso ya que, aunque la Administración indique que la ficha del catálogo en SICOP debe mantener la descripción predeterminada del código, la falta de concordancia detectada entre la unidad de medida del sistema y la base de cálculo económico (costo por kilogramo) puede generar confusión para la formulación de las propuestas, tal como lo señala la objetante.

De esta forma, para garantizar que todos los potenciales oferentes coticen bajo las mismas reglas y con absoluta certeza del valor unitario requerible, procede declarar **con lugar** la objeción planteada y **se ordena la Administración** a modificar el pliego de condiciones, para que quede establecido que la unidad de medida y de cotización del insumo de la Línea 7 corresponde al kilogramo (kg), ello al tenor de los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, a efecto que ello guarde uniformidad entre las diferentes disposiciones del pliego

ii) Certificaciones del personal técnico (Normas ASSE 6010 y 6040). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “*Verificar que el oferente cuenta con personal técnico de gases médicos con certificaciones ASSE 6010 y ASSE 6040.*”

Al respecto, **la objetante** solicitó que el cumplimiento del requisito, que se exigiera en la oferta (personal en planilla) la hoja de vida de un profesional designado y las hojas de vida de 2 técnicos con certificación ASSE 6010 y experiencia mínima comprobada de 2 años.

Sobre lo planteado **la Administración** aceptó la pretensión de la objetante e indicó que modificará el pliego de condiciones para establecer la exigencia de contar en planilla con profesional certificado en ASSE 6010 y 6040, y un técnico con certificación ASSE 6010 y experiencia mínima comprobada de 2 años.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General destaca que conforme los artículos 89 LGCP y 249 del RLGCP, durante el trámite de cualquier recurso (objeción, apelación o revocatoria), las partes tienen la facultad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones del recurrente. No obstante, este acto no vincula al órgano competente que resuelve el recurso (la Contraloría General o la Administración) dar la razón al recurrente por ese simple hecho. Aplicando lo anterior a este extremo del recurso, se observa que la Administración aceptó la pretensión de la objetante de exigir acreditación formal de experiencia (2 años) y certificaciones ASSE para el personal técnico dentro de la planilla y fijó la cantidad mínima de personal técnico en un técnico en lugar de requerir obligatoriamente dos, con lo cual se da un **allanamiento parcial** de lo pretendido por el recurrente. En este sentido, el requerimiento de dos técnicos no fue justificado por la objetante, ni demostró que de frente a la necesidad de la Administración se justificara esta cantidad de personal técnico acreditado en las certificaciones indicadas, por lo que este argumento carece de fundamentación, aunque se reconoce para este punto la aceptación de la Administración.

No obstante el allanamiento parcial de la Administración al aceptar que el personal técnico debe estar en la planilla del oferente y determinar requisitos puntuales de acreditación y experiencia de dicho personal, esta Contraloría General no puede acoger el allanamiento en dichos términos según lo aceptado por la Administración, pues ha sido criterio de este órgano contralor que requerir a un oferente de forma previa acreditar que cuenta en planilla con personal especializado o técnico, resulta una exigencia improcedente.

Vale destacar que este tema ha sido analizado en las resoluciones R-DCA-0165-2017, R-DCA-1172-2018, R-DCA-00074-2022, R-DCA-00115-2022, R-DCA-SICOP-00490-2023, R-DCP-SICOP-01445-2024, R-DCP-SICOP-01454-2024, R-DCP-SICOP-01455-2024, R-DCP-01668-2024, R-DCP-SICOP-01926-2024 y R-DCP-SICOP-00492-2025 (entre otras), donde, en diversos concursos para el suministro de gases medicinales y el mantenimiento preventivo y correctivo de redes de gases, las cláusulas del pliego de condiciones (o empresas objetantes que buscaban aumentar los requisitos de admisión) exigían que los ingenieros y técnicos certificados en ASSE 6010 (instaladores), ASSE 6020 (inspectores) y ASSE 6040 (mantenimiento) formaran parte de la planilla patronal de la empresa oferente al momento de presentar la oferta, e incluso se llegó a solicitar copia de la planilla del último semestre o acreditar antigüedad laboral previa. La Administración justificaba este requerimiento señalando que necesitaba garantizar que el personal fuera propio y estuviera inmediatamente disponible ante emergencias o para ejecutar las tareas operativas cotidianas.

En estos casos la Contraloría General ha mantenido una línea de criterio uniforme y reiterada, resolviendo que la exigencia de tener al personal certificado en planilla desde la etapa de oferta es improcedente, señalando varios aspectos clave de lo resuelto incluyen lo siguiente: **a) Constituye una barrera innecesaria a la libre competencia:** Requerir que el personal especializado esté reportado en la planilla laboral antes de la adjudicación impone una carga económica e infraestructura previa que limita la participación de potenciales oferentes. **b) El enfoque debe estar en la cualificación y disponibilidad:** Lo relevante para la Administración es verificar la idoneidad técnica, los títulos, los certificados ASSE y la experiencia del personal propuesto, así como asegurar el compromiso de disponibilidad para la etapa de ejecución contractual (pudiendo tratarse de personal propio o contratado para el proyecto). **c) No garantiza la permanencia efectiva:** Estar en planilla al momento de la apertura de ofertas no asegura que esa persona ejecutará la contratación, pues la relación laboral puede concluir por dinámica de mercado; en ese supuesto, el contratista tiene el deber de sustituir al profesional por otro de iguales o mejores atestados. **d) Disponibilidad en ejecución.** Se ha resuelto que la exigencia de planilla debe enfocarse en la disponibilidad y cualificación del personal para la etapa de ejecución, en lugar de su inclusión formal en la planilla en el momento de la oferta. El órgano contralor ha destacado que tener a un profesional contratado en planilla antes de la apertura de ofertas no garantiza que esa misma persona vaya a ejecutar el contrato (dado que la relación laboral puede concluir antes); por ende, lo jurídicamente procedente es que el oferente deje ofrecido al profesional adjuntando su curriculum, títulos y certificaciones.

De este modo la Contraloría General en su línea de criterio ha ordenado a la Administración en otros procesos licitatorios similares, eliminar de los pliegos de condiciones cualquier cláusula que exija aportar copias de planilla o demostrar que el personal especializado (ASSE 6010, 6020, 6040) ya labora para la empresa al ofertar, lo cual aplica a este concurso. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo, y se ordena a la Administración modificar el pliego de condiciones en lo expresamente aceptado respecto a la experiencia del personal y las certificaciones, pero evitar incorporar disposiciones atinentes a la obligatoriedad de demostrar desde la oferta, la existencia en planilla del personal ofrecido.

iii) Banco de pruebas hidrostáticas y certificación DOT. Criterio de la División. Pliego de condiciones: “*El oferente debe contar con un banco de pruebas hidrostáticas, debe presentar el certificado DOT para cumplimiento de este*”.

Indicó **la objetante** que para acreditar el requisito es necesario que se solicite al oferente presentar los certificados de laboratorio local y del personal donde se autorizan la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por los siguientes medios: Prueba hidrostática, Prueba Ultrasónica y prueba de acetileno, esto como un requisito indispensable y además, se exija presentar los documentos idóneos para demostrar que el laboratorio local y el personal a cargo cuentan con las capacidades antes descritas.

Sobre lo planteado **la Administración** acogió parcialmente lo indicado por la objetante y señaló que modificará el pliego de condiciones con el fin de precisar los tipos de pruebas técnicamente aceptables para la certificación y recertificación de cilindros, incorporando expresamente que podrán acreditarse, según corresponda, mediante: •Prueba hidrostática o prueba ultrasónica. / •Pruebas aplicables para cilindros de acetileno. /

•Cualquier otra prueba reconocida por la normativa técnica vigente que resulte equivalente para determinar la integridad estructural del cilindro. Con ello la Administración procura brindar mayor claridad técnica y seguridad jurídica a los potenciales oferentes.

Esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo del recurso, por cuanto la Administración se allanó parcialmente al requerimiento sobre las pruebas de cilindros. Procedase con la modificación del pliego cartelario y dar la debida publicidad al mismo.

Puntualmente, se observa que la Administración aceptó precisar y modificar el pliego de condiciones para detallar expresamente los métodos de inspección técnicamente admisibles, incorporando la prueba hidrostática, la prueba ultrasónica y las pruebas aplicables a cilindros de acetileno, brindando así mayor claridad técnica y certeza jurídica a los oferentes. Sin embargo, la Administración no aceptó la propuesta de imponer una redacción rígida y cerrada que exigiera expresamente copia de la autorización del DOT y también rechazó limitar las evaluaciones de recertificación únicamente a los tres métodos específicos señalados por la objetante ampliando a cualquier otra prueba equivalente reconocida por la normativa técnica vigente. En cuanto a la pretensión de incluir requisitos adicionales del personal, dicho aspecto tampoco fue avalado por la Administración y esta Contraloría General considera que el argumento **carece de fundamentación**, por cuanto no se demostró que fuera necesario a efectos de acreditar las evaluaciones requeridas.

No obstante lo resuelto en este apartado, y en vista que la Administración modificará el requisito que se objeta, se brinda una **guía orientadora de resoluciones de esta Contraloría General** para la adopción de decisiones, donde se ha abordado de forma amplia el tema sobre la documentación que debe presentar el oferente para acreditar su banco de pruebas (o laboratorio de recalificación de cilindros) y su relación directa con las regulaciones de la norma DOT.

En pronunciamientos de este órgano contralor se ha indicado que existe una relación directa e indispensable del requisito, ya que el Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT) emite las normas internacionales de referencia sobre seguridad en recipientes a presión, específicamente a través del Título 49 del Código Federal de Regulaciones (49 CFR, Secciones 107.805 y 172.702) y dado que en Costa Rica no existe una normativa nacional completa para la recalificación e inspección periódica de cilindros de gases a alta presión, la Administración (como la CCSS) exige que los bancos de pruebas y los procedimientos de recalificación se rijan o acrediten bajo los estándares técnicos del DOT para garantizar la integridad física de los recipientes y evitar accidentes o explosiones (resolución R-DCA-01343-2020). Además, se ha indicado en las resoluciones de la Contraloría General que resulta idóneo que el oferente demuestre la tenencia e idoneidad técnica del banco de pruebas mediante copia del certificado de autorización del Laboratorio o la Planta. En este sentido se ha solicitado aportar copia del documento otorgado por el DOT que autoriza expresamente al laboratorio o planta local para realizar la inspección y recalificación de cilindros (resolución R-DCP-SICOP-00002-2026). Relacionado con este requisito, la Contraloría General ha resuelto que la presentación del certificado de autorización del DOT es la prueba documental idónea y suficiente para demostrar que el laboratorio cuenta con los equipos e instalaciones calibradas (resolución R-DCP-SICOP-00286-2026).

Aunado a lo anterior, se ha indicado que el certificado o acreditación del banco de pruebas debe especificar cuáles métodos de ensayo está autorizado a ejecutar (resoluciones R-DCA-SICOP-00651-2022 y R-DCP-SICOP-00002-2026): Prueba Hidrostática o Prueba Ultrasónica: Aplicables de forma optativa y alternativa (excluyentes entre sí) para cilindros de gases a alta presión como oxígeno, nitrógeno, aire comprimido, etc. (resolución R-DCP-SICOP-00002-2026). Prueba de Acetileno: Exigida obligatoriamente de forma específica para los cilindros que contienen gas acetileno. (resolución R-DCP-SICOP-00002-2026).

También se ha considerado viable presentar atestados y certificaciones vigentes del personal técnico encargado del banco de pruebas, capacitado según la Sección 172.702 del Título 49 del CFR, pues las normas exigen acreditar al menos un técnico certificado (o hasta tres, según el pliego) y demostrar que las evaluaciones se realizan por o en presencia de un operador supervisado por un inspector autorizado (resolución R-DCP-SICOP-00002-2026).

En otros casos donde se ha cuestionado la exigencia de un certificado emitido por una entidad extranjera como el DOT (por el principio de territorialidad), la Contraloría General ha validado que los oferentes nacionales puedan aportar una Declaración Jurada en la que manifiesten formalmente que su banco de pruebas hidrostáticas/ultrasónicas y sus procesos locales se ajustan a los requerimientos y estándares de la norma DOT (resolución R-DCA-00074-2022).

iv) Estabilidad y vida útil del oxígeno medicinal. Criterio de la División. Indicó la objetante que el pliego de condiciones es omiso en establecer un requisito de admisibilidad que demuestre la estabilidad y vida útil del oxígeno medicinal por un período no menor a 24 meses. Indica que, según las guías regulatorias internacionales reconocen que para gases medicinales comprimidos los estudios de estabilidad pueden justificarse mediante: conocimiento científico del producto, demostración de compatibilidad con el envase (cilindro), datos históricos de fabricación y ausencia de mecanismos de degradación. Solicita que se exija al oferente presentar un estudio de estabilidad realizado por un laboratorio externo donde se especifique que el oxígeno medicinal gas tiene un periodo mínimo de vencimiento de 24 meses de vida útil.

Sobre lo planteado indicó la Administración que, una vez analizada la objeción estima procedente la incorporación de un requisito específico referente a la estabilidad y vida útil del oxígeno medicinal suministrado. Por tal razón, se modificará el pliego de condiciones para requerir que el oferente aporte documentación técnica o certificación emitida por el fabricante que demuestre la estabilidad, calidad y vida útil del oxígeno medicinal ofertado no menor a 24 meses. Asimismo, la Administración considera oportuno aclarar que el requisito relativo a que: *"Cada cilindro debe portar las marcas correspondientes a las pruebas de presión hidrostática con indicación del año en que fueron efectuadas"* corresponde a un mecanismo de verificación de la integridad, seguridad y condición estructural del cilindro de almacenamiento y transporte, no constituye una certificación de estabilidad ni de vida útil del oxígeno medicinal contenido en el recipiente, sino que corresponde a un control técnico independiente relacionado con la seguridad del envase y el cumplimiento de las pruebas periódicas exigidas para recipientes a presión, por lo que ambos requisitos tienen naturaleza y finalidad distintas, razón por la cual resulta procedente mantener la exigencia de las marcas de pruebas hidrostáticas e incorporar adicionalmente la certificación relacionada con la estabilidad y vida útil del producto medicinal.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa que la pretensión de la objetante fue acogida por la Administración por el fondo, pero rechazó la forma específica en que la empresa pedía acreditarlo (mediante estudios de estabilidad). Se debe precisar que la Administración aceptó que existía una omisión en el pliego cartelario y que es procedente exigir la demostración de la estabilidad, calidad y vida útil del oxígeno medicinal. También, aceptó la Administración fijar la vida útil del oxígeno medicinal en un período no menor a 24 meses, tal como lo sugirió la objetante. De esta forma, se indicó que el pliego de condiciones será modificado para incorporar dicho periodo como un requisito técnico de admisibilidad, lo cual deviene en un **allanamiento parcial** de la Administración sobre lo pretendido por la objetante. Por otro lado, la Administración aclaró que para un mejor entendimiento de los requisitos, la prueba hidrostática del cilindro (físico) no demuestra la calidad ni la vida útil del gas (contenido), por lo que era necesario normar ambos aspectos por separado.

Sin embargo, la Administración no aceptó el requerimiento de aportar un estudio de estabilidad y que éste fuera realizado obligatoriamente por un laboratorio externo y flexibiliza el medio de comprobación sugerido, para aceptar "documentación técnica o certificación emitida por el fabricante", sin limitar la comprobación de la estabilidad, calidad y vida útil del oxígeno medicinal, a un laboratorio externo, como lo propuso la objetante. De esta forma la exigencia estricta de un "Estudio de Estabilidad" formal, es un argumento que no se encuentra debidamente justificado y fundamentado por la objetante, quien no demostró que este fuera el único medio para demostrar la estabilidad, calidad y vida útil del oxígeno medicinal, y por lo tanto el argumento **carece de fundamentación**.

Así las cosas, el recurso de objeción planteado en este extremo del recurso, se declara **parcialmente con lugar**. Procedase con la modificación del pliego de condiciones en los términos expuestos y dar la debida publicidad al mismo.

Recurso 8002026000002257 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

B) RECURSO DE LA EMPRESA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

i) Clasificación y registro sanitario del Argón (Línea 13). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “CARGA DE GAS ARGÓN INDUSTRIAL, SÍMBOLO Ar, CILINDRO DE 0,56 m3 (20 pc) COLOR CELESTE, INOLORO, NO INFLAMABLE CON VÁLVULA DE ROSCA”.

Al respecto **la objetante** señala que, la compra se justifica para atender pacientes en servicios de salud y por lo tanto sostiene que no deben usarse gases industriales en seres humanos por riesgos de contaminación y falta de controles farmacéuticos. Agrega que el Ministerio de Salud ya reconoce e inscribió el gas argón medicinal como Equipo y Material Biomédico (EMB), por ello, exige ajustar el pliego para que el producto sea reconocido bajo dicho registro sanitario EMB. Adicionalmente, alega una incongruencia al exigir el pliego un certificado EMB y catalogar simultáneamente el argón como industrial. Afirma que esta contradicción distorsiona el régimen sanitario aplicable y restringe la libre concurrencia de oferentes con registro médico. Indica que, exigir el registro EMB vigente respeta la clasificación oficial emitida por la autoridad sanitaria y solicita se ordene a la Administración modificar el requisito cartulario conforme a la categoría médica correspondiente.

Sobre lo planteado **la Administración** indicó que las líneas 10 a 13 corresponden a recarga de gases industriales (p. ej. argón para soldadura), de modo que no se ha solicitado registro o permiso sanitario para la Línea 13, ya que no aplica la regulación de gases médicos ni el Decreto 34482-S a gases industriales.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General observa que la objetante parte de la premisa de que la necesidad del centro médico en este caso, corresponde a **gas argón de uso medicinal/biomédico** para ser utilizado en seres humanos y servicios de salud, argumentando que debe contar con Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) y la prueba aportada está encaminada en demostrar que este tipo de gas tiene un registro sanitario vigente.

No obstante lo anterior, no lleva razón en su argumentación ya que la Administración procedió a aclarar que la **Línea 13 corresponde a gas argón de uso industrial** y explica que este insumo se utiliza para realizar trabajos de soldadura en los equipos de mantenimiento e infraestructura del centro médico (no para consumo ni atención de pacientes). Por tal motivo, la Administración señala que no aplica la regulación de gases médicos ni se solicita registro sanitario EMB para dicha línea. En razón de lo expuesto el recurso de objeción presentado en el presente extremo **se rechaza de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. No obstante lo resuelto, es importante destacar que el pliego de condiciones establece en el capítulo de condiciones invariables que: “Los oferentes que participen en esta contratación deberán adjuntar en su oferta el Certificado de Equipo y Material Biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica. El Registro Sanitario debe coincidir con lo ofertado, país de origen, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, se debe adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S.” Se puede apreciar que el requerimiento del EMB se da en términos generales, sin especificarse qué líneas que conforman el objeto de la contratación lo requiere, y esto puede generar confusiones como en el caso de la objetante, que parte de la premisa de que el pliego solicita gas argón uso médico en vez de uso industrial. Así las cosas, **se ordena a la Administración que modifique el pliego de condiciones** y establezca qué líneas del objeto requieren la presentación del registro EMB, ello para evitar discusiones innecesarias en fases posteriores.

Sobre esta línea de criterio, conviene destacar algunas resoluciones donde la Contraloría General ha ordenado o prevenido a la Administración definir y precisar en los pliegos de condiciones en cuáles casos y líneas procede exigir el registro de Equipo y Material Biomédico (EMB), ello como guía orientadora para la Administración en la toma de decisiones: **a) R-DCA-00196-2021:** Se cuestionó la confusión que generaba el cartel al exigir indiscriminadamente certificado de medicamento o EMB para todos los productos (oxígeno, aire, óxido nítrico, nitrógeno y CO2), omitiendo diferenciar los gases medicinales de los industriales. La Contraloría General declaró el recurso parcialmente con lugar y previno a la Administración determinar de forma precisa e integrar formalmente en el pliego qué tipo de registro o certificación del Ministerio de Salud le corresponde aportar al oferente según la naturaleza de cada producto. **b) R-DCA-00115-2022:** El pliego de condiciones requirió registro de medicamentos o EMB para diversos gases y mezclas, pero se objetó que productos como las mezclas de heliox y óxido nítrico no se enmarcan en el comunicado DRPIS-UR-484-2015. La Contraloría General declaró parcialmente con lugar el recurso y previno a la Administración incorporar en el expediente el criterio técnico definitivo para precisar con claridad ante cuál categoría (EMB o Medicamento) debe registrarse cada insumo solicitado. **c) R-DCP-SICOP-01752-2024:** Un oferente impugnó la omisión en las bases del concurso de los registros y permisos sanitarios requeridos para la comercialización y arrendamiento de insumos y equipos. La Contraloría General declaró parcialmente con lugar el recurso y ordenó a la CCSS revisar la normativa sectorial frente al objeto contractual para motivar expresamente en el expediente qué registros (incluyendo EMB) deben exigirse por línea y en qué etapa procesal corresponde su verificación. **d) R-DCP-SICOP-00002-2026:** Se objetó que las fichas técnicas y la tabla de admisibilidad crean confusión sobre si el registro de cada línea debía ser Medicamento, EMB o Químico. La Contraloría General avaló el allanamiento de la CCSS y la instruyó para modificar formalmente el pliego de condiciones, estableciendo que el oferente debe presentar el registro sanitario vigente según la clasificación oficial (Medicamento, EMB o Químico) que el Ministerio de Salud le haya otorgado a cada insumo. **e) R-DCP-SICOP-00286-2026:** Se impugnó que la tabla de admisibilidad no reflejaba adecuadamente lo resuelto sobre la exclusiva competencia del Ministerio de Salud para determinar la clasificación de cada producto. La Contraloría General declaró el recurso con lugar por allanamiento y ordenó a la Administración modificar expresamente la redacción del pliego de condiciones para que la exigencia de registro sanitario (Medicamento, EMB o Químico) se aplique atendiendo a la clasificación individual que la autoridad sanitaria le haya otorgado a cada oferente.

ii) Alcance del Permiso Sanitario de Funcionamiento. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud, de cada una de las áreas de recepción, almacenaje, distribución y fábrica de gases de la compañía oferente, que certifique que cada producto ofertado cumple con todas las normativas de salud y seguridad.”

Al respecto, **la objetante** indica que se exija un Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) con la leyenda literal de “producción, importación, venta y distribución” para cada producto es improcedente, argumentando que la emisión y formato de dicho documento dependen exclusivamente del Ministerio de Salud conforme al Decreto Ejecutivo N° 43432-S. Argumenta que el PSF es una habilitación sanitaria general otorgada a establecimientos según su actividad económica y no una autorización individualizada redactada a la medida del comprador, fundamentándose además en la jurisprudencia de la Contraloría General (resolución R-DCA-01066-2021). La pretensión principal de la objetante es que la Administración modifique el pliego de condiciones para que únicamente solicite el Permiso Sanitario de Funcionamiento ajustado al marco regulatorio sectorial del Ministerio de Salud, eliminando fórmulas específicas o exigencias de redacción ajenas al diseño técnico del permiso como tal.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, el permiso no busca certificar individualmente cada producto, sino acreditar que las instalaciones, procesos y actividades (almacenamiento, producción, distribución) de la empresa están autorizadas por la autoridad sanitaria.

Para resolver lo planteado esta Contraloría General considera necesario destacar que el requisito que exige la “Copia certificada del permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud, de cada una de las áreas de recepción, almacenaje, distribución y fábrica de gases de la compañía oferente” ha sido recurrido en múltiples oportunidades. De esta forma, y para mejor resolver, a continuación se detallan resoluciones de este donde se ha abordado el tema planteado.

Empresas objetantes tales como Praxair Costa Rica S.A., Infra G.I. y Productos del Aire de Costa Rica S.A., han cuestionado este requerimiento argumentando lo siguiente: **a) Inviabilidad técnica y legal de exigir permisos por “áreas”:** Las objetantes señalaron que la exigencia de presentar un permiso por “cada una de las áreas” es incorrecta e inviable, ya que de acuerdo con el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud (Decretos Ejecutivos N° 39472-S y N° 43432-S), los permisos sanitarios de funcionamiento (PSF) se otorgan por establecimiento o local en una ubicación determinada para realizar un conjunto de actividades autorizadas, y no como permisos fraccionados por “áreas” internas dentro de una misma planta o edificio (R-DCA-00074-2022). **b) Discriminación a empresas envasadoras e importadoras:** Se alegó que exigir el permiso vinculado estrictamente a la “fábrica de gases” dejaba por fuera a empresas habilitadas que importan el producto en estado líquido a granel y realizan únicamente labores de envasado y distribución local. Exigir “fábrica” violaba los principios de libre concurrencia e igualdad, por lo que solicitaron incluir expresamente la actividad de “envasado” (R-DCA-01066-2021). **c) Momento de verificación del permiso:** Se objetó la exclusión inmediata de ofertas que presentarán trámites de renovación de permiso en proceso, argumentando que el PSF es una habilitación del establecimiento y no un requisito exclusivo de la oferta R-DCP-SICOP-00002-2026.

En estos casos la Contraloría General ha resuelto de manera consistente los argumentos de las objetantes declarándose con lugar o parcialmente con lugar, véase al respecto: **a) Se ordenó el ajuste de la redacción por “establecimiento/local” y actividades autorizadas:** La Contraloría General determinó que la Administración no puede solicitar permisos por “áreas” fragmentadas y se ordenó a las instituciones licitantes modificar las cláusulas cartelarias para que se requiera el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente del establecimiento o local, emitido por el Ministerio de Salud, en el cual se detallan las actividades autorizadas (producción, envasado, almacenamiento y/o distribución). (R-DCA-01066-2021). **b) Se validó la inclusión de la actividad de envasado:** La Contraloría General validó los allanamientos de las Administraciones para incluir la frase “fábrica y/o envasado”, garantizando la libre competencia para oferentes que importan, envasan y distribuyen sin ser fabricantes primarios en suelo nacional. (R-DCA-01066-2021) y **c) Sobre el momento procesal de verificación:** La Contraloría General precisó que, si bien el Permiso Sanitario de Funcionamiento es un requisito legal de cumplimiento obligatorio para operar en el país, se trata de un requerimiento relativo al establecimiento que puede ser verificado en la fase de formalización o ejecución contractual con el adjudicatario, y no necesariamente como una condición de admisibilidad que descalifique ofertas en la etapa inicial de valoración de ofertas (R-DCP-SICOP-00343-2025).

Tomando en consideración dichos precedentes, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo, ya que este órgano contralor establece que dicho aval constituye un requisito legal accesorio de habilitación comercial y no una condición sustancial de la oferta. Por tanto, **la Administración deberá modificar el pliego de condiciones y dar la debida publicidad al mismo**, suprimiendo la exigencia de presentar dicho permiso en la fase de admisibilidad y evaluación de las ofertas. De este modo, la verificación de este requerimiento se trasladará a la fase de formalización y ejecución contractual con el adjudicatario en firme, siendo dicho momento, donde la Administración comprobará que el contratista cuenta con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente otorgado por el Ministerio de Salud, en el cual consten las actividades autorizadas conforme a la normativa reglamentaria aplicable.

iii) Registro ante el Departamento de Sustancias Tóxicas. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"Registro ante el Departamento de Sustancias Tóxicas del Ministerio de Salud, sobre los gases comercializados."*

Sobre lo anterior, **la objetante** solicita suprimir este requisito por cuanto el Departamento de Sustancias Tóxicas, ya no existe en la estructura actual del Ministerio de Salud, fue absorbido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud (RPIS) y es un trámite inexistente.

Sobre lo planteado **la Administración** acogió la objeción y manifestó que modificará el pliego de condiciones, para eliminar dicho requisito por no adecuarse a la estructura normativa vigente

Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones de la necesidad que requiere satisfacer: **Procedase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.** Finalmente, vale destacar, que este tema ha sido abordado en igual sentido en varias resoluciones de la Contraloría General: R-DCA-SICOP-00754-2023, R-DCA-SICOP-00937-2023 y R-DCP-SICOP-00002-2026.

iv) Sobre las Unidades de transporte y flota vehicular. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *" El transporte de los cilindros deberá de realizarse en un camión que cuente con rampa o grúa para bajar los cilindros. El transporte debe ser asumido por la empresa adjudicada sin que este genere un costo adicional para el Área de Salud Desamparados 1, Área de Salud de Curridabat, Área de Salud Mora- Palmichal, Área de Salud de Alajuelita y Área de Salud San Juan San Diego Concepción. Además, los vehículos deberán contar con los permisos correspondientes de circulación. Deberá adjuntarse a la oferta copia del permiso o certificado del MOPT dado al oferente para el transporte de cilindros, material inflamable o peligroso dentro de nuestro país, que esté vigente y legible."*

Al respecto, **la objetante** considera que la falta de una flota mínima definida de vehículos compromete la seguridad, oportunidad y continuidad en el suministro de gases a alta presión hacia los centros hospitalarios. Sostiene que el transporte es una actividad crítica que exige riguroso cumplimiento normativo para el traslado de sustancias químicas peligrosas, considerando las ubicaciones, rutas y horarios de entrega. Con base en esto, pretende que se modifique el pliego para exigir obligatoriamente una cantidad razonable de camiones y la presentación de la documentación técnica y legal de las unidades y de la empresa transportista. Entre estos requisitos solicita: la Hoja de Transporte del Decreto N° 24715-MOPT-MEIC-S, permisos de pesaje, fichas de emergencia, derecho de circulación y revisión técnica vigentes. Asimismo, requiere que los títulos de propiedad de los vehículos estén registrados exclusivamente a nombre del oferente para respaldar las coberturas de pólizas por eventuales daños a la infraestructura

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que mantiene la condición establecida, ya que la rampa o grúa es un requisito mínimo para carga/descarga segura. Agrega que la disponibilidad de flotilla y logística es responsabilidad exclusiva de la empresa adjudicataria, debiendo contar con permisos de transporte de materiales peligrosos, tal como lo solicita el requisito.

En este extremo del recurso, esta Contraloría General **rechaza de plano** la objeción por falta de fundamentación, toda vez que el objeto principal de la contratación es el suministro y carga de gases medicinales e industriales, constituyendo el transporte un medio accesorio para la entrega, sin que la impugnante acreditara técnicamente la necesidad de que la Administración fije un número mínimo rígido de vehículos para garantizar el servicio. Asimismo, la solicitante omitió probar de qué manera exigir que la flota sea de su exclusiva propiedad beneficia el interés público, resultando desproporcionado restringir la participación de oferentes que utilicen figuras jurídicas legítimas (como arrendamiento o subcontratación) para disponer del transporte requerido. De este modo, exigir la titularidad del dominio vulnera la libre concurrencia y el principio de igualdad sin aportar una justificación técnica o legal idónea. Por ende, corresponde mantener las condiciones del pliego respecto a la libertad operativa del contratista para cumplir con las entregas, tal como lo señala el pliego y lo confirma la Administración.

Tómese en cuenta, que en diversas resoluciones de la Contraloría General, se ha abordado el rol de las unidades de transporte, la responsabilidad de la logística y los permisos requeridos para el traslado de mercancías peligrosas en las licitaciones de suministro de gases medicinales e industriales, resolviendo que el transporte es un servicio accesorio y no el objeto principal. Véanse los criterios: **a) R-DCP-SICOP-00937-2026:** La Contraloría General señaló expresamente que se debe recordar que el transporte de los gases medicinales objeto de la contratación, es un servicio accesorio y que exigir que los vehículos sean propiedad exclusiva del oferente a criterio de esta Contraloría General violenta los principios de contratación pública, al imponer requisitos que pueden restringir la participación de otros potenciales oferentes. **b) R-DCA-01066-2021:** Se indicó que los aspectos operativos y logísticos de trasiego del producto se consideran aspectos accesorios al suministro de los gases, que es el objeto de la contratación. **c) R-DCP-SICOP-01752-2024 y R-DCP-SICOP-02006-2024:** El órgano contralor determinó que las formalidades relativas a las unidades de transporte corresponden a "elementos accesorios o adjetivos al objeto", por lo que la Administración puede reservarlos para ser verificados en la fase de formalización o ejecución contractual. **d) R-DCA-01343-2020:** Se estableció que el fin primordial es la entrega del insumo médico y que la tenencia registral de los vehículos no es el factor determinante para la prestación del servicio principal.

Aunado a lo anterior, sobre la disponibilidad de flotilla y logística como responsabilidad del adjudicatario, la Contraloría General ha sostenido que la configuración, dimensionamiento y tenencia de la flotilla es un asunto operativo que compete a la empresa participante, véase las resoluciones: **a) R-DCP-SICOP-00286-2026:** Se reitera la regla de que "La seguridad y la responsabilidad en el transporte de los cilindros y contenedores, recae sobre la empresa adjudicataria de cada contrato, la cual deberá hacerse responsable por incumplimientos o accidentes en el traslado del producto". **b) R-DCP-SICOP-00002-2026:** Se estableció que la cantidad y capacidad de las unidades responde a la "estrategia operativa de cada proveedor para satisfacer adecuadamente la demanda y cumplir con los plazos y condiciones del contrato", garantizando la disponibilidad del producto. **c) R-DCP-SICOP-00937-2026:** La Contraloría General ratificó que los oferentes pueden hacer frente a sus obligaciones mediante vehículos propios, alquilados o subcontratados según su propia logística y plan operativo. Finalmente, sobre la obligatoriedad de permisos para el transporte de materiales/mercancías peligrosas, a pesar de ser el transporte una condición accesorio, la Contraloría General exige el estricto acatamiento del marco regulatorio sobre sustancias peligrosas, véanse las resoluciones: **a) R-DCP-SICOP-00002-2026:** La Contraloría General detalló que para el traslado de gases medicinales e industriales se exige que los vehículos cumplan con normas de transporte de sustancias peligrosas, sujeción de cilindros, permisos de pesos y dimensiones (emitidos por el CONAVI), tarjeta de circulación, revisión técnica y fichas de emergencia. **b) R-DCP-SICOP-01752-2024:** Se aclaró que, aunque el pliego omitiera citar alguna disposición específica, las leyes y reglamentos de transporte de mercancías peligrosas (como el Decreto Ejecutivo N.º 24715-MOPT-MEIC-S y la Ley de Tránsito) son de acatamiento obligatorio e impositivas para cualquier eventual contratista.

Así entonces, conforme los criterios de la Contraloría General se observa que lleva razón la Administración al señalar que según lo establecido en el pliego de condiciones la logística del transporte será responsabilidad del contratista, el cual debe acreditar que los vehículos utilizados se ajusten a todos los requerimientos legales que aplican y serán verificados en fase de ejecución contractual.

v) Requisitos DOT y CGA (Compressed Gas Association-Asociación de Gases comprimidos) para los cilindros. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *" Los cilindros deben presentar las especificaciones de construcción y reunir los requisitos químicos y físicos establecidos por las entidades internacionales DOT y CGA. En el caso de los cilindros pequeños deben presentar las especificaciones del sistema de seguridad correspondiente."*

Al respecto, **la objetante** reconoce la pertinencia de exigir especificaciones de construcción y requisitos químicos y físicos según normas DOT (Department of Transportation) y CGA (Compressed Gas Association) conforme a la sección 107.805 del CFR-49, pero señala que el pliego omite definir con claridad los métodos de inspección aplicables. Por ello, solicita exigir la autorización DOT para la recalificación de cilindros, precisar las pruebas aceptables (hidrostática, ultrasónica y acetileno), incorporar el sistema de seguridad Pin Index (PISS) en cilindros pequeños, y pedir como condición de admisibilidad al menos 3 certificados de personal capacitado junto con la comprobación de un laboratorio local en el país.

Sobre lo planteado, **la Administración** consideró procedente aclarar y ampliar el alcance del requisito, acogiendo de forma parcial la objeción. En consecuencia, modificará el pliego de condiciones para detallar explícitamente los tipos de pruebas admitidas para la certificación y recertificación de los cilindros, incorporando la prueba hidrostática, la prueba ultrasónica, las pruebas aplicables a cilindros de acetileno y cualquier otra certificación equivalente que sea reconocida por la normativa técnica internacional aplicable.

En este extremo del recurso, se remite a lo resuelto en el **punto tercero de la objeción planteada por la empresa Praxair Costa Rica S.A.**, ya que es el mismo requerimiento cartelario que se objeta.

Así las cosas, esta Contraloría observa que los argumentos de **Praxair de Costa Rica S.A. y Productos del Aire de Costa Rica S.A.**, en cuanto a la certificación DOT y las pruebas de los cilindros son coincidentes en su núcleo técnico y normativo, aunque cada una plantea matices y requisitos adicionales específicos. En este sentido, ambas objetantes coinciden en que hay ambigüedad del pliego, señalando que la exigencia del pliego para la certificación DOT era imprecisa y no especificaba los métodos de prueba o recalificación aceptados. Coinciden además, en requerir que la autorización de inspección y recalificación de cilindros se acredite conforme a la sección 107.805 del Título 49 del Código Federal de Regulaciones del Departamento de Transporte de los EE. UU. (DOT). Finalmente, ambas exigieron que el pliego aclarara de forma explícita los tres métodos de inspección admitidos: Prueba hidrostática o prueba ultrasónica. Prueba aplicable a cilindros de acetileno.

A pesar de compartir la misma pretensión principal, cada empresa incluyó condiciones particulares en su propuesta de redacción: **Praxair Costa Rica S.A.**, solicitó requerir al menos 2 certificados de personal capacitado que trabaje bajo un operador designado e inspector autorizado. Además, solicitó de forma específica que la certificación del personal tuviera al menos 4 años de vigencia para asegurar conocimientos actualizados, pero enfocó su solicitud en la acreditación del banco de pruebas hidrostáticas y el certificado DOT. En este caso, la Contraloría General declaró **parcialmente con lugar** la objeción debido a que la Administración se allanó parcialmente al compromiso de modificar el pliego y aceptó precisar formalmente los métodos de inspección válidos para la recalificación de cilindros, incluyendo expresamente las pruebas hidrostática, ultrasónica, de acetileno o cualquier otra equivalente reconocida por la normativa técnica vigente, brindando mayor claridad y certeza jurídica. Por otro lado, la Contraloría desestimó las restantes pretensiones de la objetante al considerar que carecían de la debida fundamentación técnica. En consecuencia, rechazó exigir una redacción rígida sobre la certificación DOT, limitar las evaluaciones

únicamente a los tres métodos específicos propuestos por la objetante e imponer requisitos documentales adicionales respecto a la capacitación del personal del laboratorio.

Considerando lo anterior, procede en este extremo del recurso de la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A. declarar **parcialmente con lugar**, dado que ambas objeciones apuntan al mismo vacío técnico y la Administración respondió de forma idéntica para ambas acogiendo parcialmente la objeción y la modificación del pliego de condiciones, ya que precisó que los métodos admitidos para la certificación y recertificación de cilindros son la prueba hidrostática, prueba ultrasónica, prueba para cilindros de acetileno o cualquier otra certificación equivalente reconocida por la normativa técnica vigente e internacional.

En cuanto a las otras objeciones planteadas sobre exigir al menos 3 certificados de personal capacitado, la exigencia de demostrar la existencia física de un laboratorio autorizado local dentro del territorio nacional, solicitando aportar fotografías, ubicación exacta y autorizando a la Administración a realizar inspecciones en el sitio, al igual que en el recurso de la empresa Praxair de Costa Rica S.A., se **rechazan de plano** por falta de fundamentación, ya que no se demostró que fueran condiciones indispensables para la acreditación de las pruebas solicitadas. Así tampoco se demostró la viabilidad técnica de los requisitos, sin que se configure una barrera de entrada para otros potenciales oferentes.

De esta forma, proceda la Administración con la modificación del pliego de condiciones en los términos expuestos y dar la debida publicidad del mismo.

vi) Sistemas de medición de pureza. Criterio de la División. La objetante indicó que el pliego de condiciones es omiso y solicitó incorporar como requisito de admisibilidad (a acreditar desde la presentación de la oferta y no solo durante la ejecución del contrato), un sistema aprobado por el Ministerio de Salud y el oferente presente un documento oficial del Ministerio de Salud que compruebe la aprobación de su sistema analítico de medición de pureza del oxígeno medicinal. Además, solicitó que se exija la disponibilidad comprobada de al menos dos analizadores de oxígeno (uno primario de planta y uno secundario/portátil para sitio de entrega), debidamente calibrados y certificados. Justificó el argumento indicando la necesidad de contar con respaldo ante fallas del equipo, calibraciones periódicas, emergencias sanitarias y validación cruzada de la pureza en el centro médico.

Sobre lo planteado **la Administración** decidió mantener la condición cartelaria (específicamente las cláusulas del pliego que regulan la verificación y certificación de calidad durante la ejecución contractual (conforme al Decreto Ejecutivo N.º 27567-S), en detalle, la presentación del Certificado de calidad en cada suministro, donde el contratista debe aportar con cada entrega de oxígeno medicinal un Certificado de Calidad de la Pureza y Contenido obligatorio del certificado. Indica que en dicho documento se debe detallar la pureza alcanzada, la metodología analítica aplicada, el equipo empleado y el número de lote correspondiente y rechazó modificar el pliego para exigir otros requisitos de admisibilidad. Agregó la Administración que la definición de los procedimientos analíticos, la frecuencia de las pruebas, los equipos empleados y los controles de calidad son responsabilidad exclusiva del oferente, quien debe garantizar que el producto cumple con los estándares médicos exigidos. También aclaró que el control se realiza exigiendo al contratista la entrega de un Certificado de Calidad del Oxígeno Medicinal con cada suministro, donde se detalle la pureza del gas, la metodología, el equipo utilizado y el número de lote.

Para resolver lo planteado, se debe indicar que de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el numeral 246 del RLGCP, todo recurso debe fundamentarse técnicamente y aportar la prueba idónea que sustente sus argumentaciones, bajo pena de rechazo de plano según el artículo 245 del RLGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, esta Contraloría General **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, ya que no logró demostrar que la incorporación previa de un sistema analítico de medición aprobado por el Ministerio de Salud y la exigencia de dos analizadores de oxígeno constituyan la única vía válida para garantizar la calidad del insumo. Tampoco acreditó que los controles fijados en el pliego contravengan la normativa vigente o resulten insuficientes para tutelar el interés público.

Por su parte, la Administración resuelve mantener las cláusulas cartelarias que regulan la verificación y certificación de calidad durante la fase de ejecución contractual y de acuerdo con el pliego de condiciones, el contratista asume la responsabilidad de sus procedimientos y deberá aportar, con cada entrega de oxígeno medicinal, un Certificado de Calidad de la Pureza que detalle la concentración del gas, la metodología, el equipo empleado y el número de lote, garantizando la idoneidad del producto sin distorsionar las condiciones de admisibilidad.

Aunado a lo anterior, lo resuelto en este caso resulta congruente con el criterio de la Contraloría General dado en la resolución R-DCA-00182-2022. En dicho precedente, el órgano contralor ratificó la competencia técnica de la CCSS para determinar discrecionalmente los esquemas de fiscalización de calidad del oxígeno hospitalario al amparo del Decreto Ejecutivo N.º 27567-S. En este sentido se resolvió declarar sin lugar las objeciones que pretendían alterar los requisitos de los sistemas de medición cuando la Administración justifica técnicamente sus controles de planta y entrega, validando que sea la CCSS quien defina las exigencias analíticas necesarias para tutelar el interés público y la salud de los usuarios.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

C) RECURSO DE LA EMPRESA TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA .

i) Pureza requerida para Oxígeno Medicinal Líquido (Línea 2). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"CARGA DE OXIGENO MEDICINAL LIQUIDO AL 99,9% DE PUREZA, PRESENTACIÓN: GRANEL (L)."*

Sobre lo anterior **la objetante**, argumentó que la exigencia de un 99,9% mínimo de pureza para el oxígeno líquido no es correcta, ya que la normativa del Ministerio de Salud (Decreto 27567-S) y las farmacopeas oficiales establecen un estándar mínimo de 99,5%.

Sobre lo planteado **la Administración** acogió la objeción y señaló que modificará el pliego de condiciones para fijar que el parámetro mínimo de pureza requerido para el oxígeno medicinal líquido es del 99,5%.

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allana al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer y la procedencia de lo argumentado por la objetante en este caso. **Procedase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.**

Vale destacar que en las resoluciones R-DCA-01066-2021, R-DCA-SICOP-00754-2023 y R-DCP-SICOP-00233-2024, la Contraloría General abordó el tema de la exigencia normativa que rige la pureza del oxígeno medicinal.

ii) Punto 14 Mejora al precio. Criterio de la División. El Pliego de condiciones establece: *"Será posible mejorar los precios contratados, de conformidad y en apego a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que el contratista que presente una mejora al precio se encuentra obligado a justificar su disminución, aportar la estructura del precio descontado y realizar el trámite por medio de SiCOP. La mejora del precio, bajo ningún supuesto implicará la disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones originalmente ofrecidas, tampoco podrá representar una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original, así mismo, los precios mejorados serán sometidos a análisis de razonabilidad del precio."*

Sobre lo planteado, **la objetante** indica que se da falta de certeza sobre si la Administración aplicará la fase de mejora de precios y solicitará definir plazos y reglas claras conforme al principio de seguridad jurídica.

Sobre lo indicado, **la Administración** manifestó que la mejora de precios es discrecional conforme el art. 99 del RLGCP, cuando todas las ofertas presenten precios excesivos o superen el presupuesto (no aplica si al menos una oferta cumple).

Para resolver lo planteado, es preciso señalar que la normativa (artículos 41 de la LGCP y 99 del RLGCP) permite a los oferentes que ya presentaron una propuesta económica realizar una mejora de sus precios. Esta mejora procede sólo tras realizarse los estudios de razonabilidad originales, prohibiendo estrictamente que la rebaja implique una disminución de cantidades, una desmejora de la calidad, o que el descuento supere la utilidad original declarada, de modo que todo precio mejorado debe someterse a un nuevo análisis de razonabilidad final. Según el análisis normativo, aplicar la mejora de precios es una facultad discrecional de la Administración y no una etapa procesal obligatoria en los concursos públicos. Los artículos 56, 61 y 63 de la LGCP señalan que procede si así lo establece el pliego, mientras que el artículo 90 del RLGCP reafirma que la entidad podrá incorporar este mecanismo en el pliego de condiciones.

Conforme la normativa y para efectos de resolver el argumento planteado, en el sentido de que el objetante tiene incerteza si se va a realizar la mejora de precios, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, toda vez que el pliego si establece la mejora de precios. El punto en este caso debe resolverse además, conforme lo indicado por este órgano contralor en la resolución **R-DCP-SICOP-00831-2026**. En dicho precedente que resulta de plena aplicación al caso concreto, el órgano contralor dispuso que la mejora de precios es facultativa en su origen, pero adquiere carácter obligatorio y vinculante una vez prevista en el pliego de condiciones. Por ello, resulta imperativo fijar reglas claras desde el inicio para resguardar la seguridad jurídica de los oferentes en el concurso. A partir de lo anterior, es claro en este caso que si el pliego de condiciones ya estableció que se podrá mejorar el precio cotizado, esta fase del procedimiento obligatoriamente debe ser gestionada por la Administración en este caso, siguiendo para ello las regulaciones de los artículos 41 de la LGCP y 99 de su Reglamento

iii) Especificaciones precisas para vehículos de transporte. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"9. El transporte de los cilindros deberá de realizarse en un camión que cuente con rampa o grúa para bajar los cilindros. El transporte debe ser asumido por la empresa adjudicada sin que este genere un costo adicional para el Área de Salud Desamparados 1, Área de Salud de Curridabat, Área de Salud Mora- Palmichal, Área de Salud de Alajuelita y Área de Salud San Juan San Diego Concepción. Además, los vehículos deberán contar con los permisos correspondientes de circulación. Deberá adjuntarse a la oferta copia del permiso o certificado del MOPT dado al oferente para el transporte de cilindros, material inflamable o peligroso dentro de nuestro país, que esté vigente y legible."*

Sobre lo anterior, **la objetante** considera imprecisas las exigencias relativas a la flotilla y sus permisos de circulación. Argumenta que la Administración debe fijar una cantidad mínima razonable de vehículos (incluido al menos una cisterna), para resguardar la continuidad del suministro. Asimismo, sostiene que deben definirse con exactitud los documentos de habilitación, especificando el Permiso de Pesos y Dimensiones emitido por el CONAVI y las fichas de emergencia aprobadas por el Ministerio de Salud. Con ello, la objetante pretende que se modifiquen las bases cartelerias para otorgar plena certeza jurídica y técnica a los participantes.

Al respecto, **la Administración** señaló que mantiene el requisito tal como está redactado. Señala que la rampa o grúa es la característica mínima exigida y que la empresa será la responsable de la flotilla necesaria y deberá aportar la autorización vigente emitida por el MOPT para materiales peligrosos.

Sobre lo planteado y considerando que la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., en su punto cuarto, expone coincidencia de argumentos con el recurso en este extremo, esta Contraloría General remite a lo allí resuelto.

En síntesis, considerando varios precedentes esta Contraloría General rechazó de plano la objeción planteada al determinar que el transporte constituye una actividad accesoria frente al objeto principal de la contratación, que es el suministro y carga de gases medicinales e industriales. El órgano contralor resolvió que resulta desproporcionado e injustificado exigir que la flota sea de propiedad exclusiva del oferente, pues ello limita la libre concurrencia al restringir el uso de figuras jurídicas legítimas como el arrendamiento o la subcontratación para disponer de las unidades necesarias.

Respecto al dimensionamiento de la flotilla, la Contraloría General ratificó que la determinación de la cantidad de vehículos responde a la estrategia logística y operativa de cada proveedor y que la responsabilidad sobre la oportunidad en las entregas y la seguridad durante el traslado recae directamente sobre el contratista adjudicado, sin que sea indispensable que la Administración fije un número rígido de unidades en el pliego, reservándose la verificación de estos aspectos operativos para la fase de ejecución contractual.

Finalmente, sobre las habilitaciones requeridas, se enfatizó que el cumplimiento del marco normativo para el transporte de mercancías peligrosas (Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S) es de acatamiento obligatorio e impositivo para cualquier eventual contratista. De este modo, los vehículos deberán contar con sus respectivos permisos de circulación, revisión técnica, fichas de emergencia y autorizaciones de pesos y dimensiones, garantizando el trasiego seguro del producto conforme a la legislación nacional vigente.

El criterio emitido en este punto, aplica al caso que se analiza y por lo tanto el argumento planteado por la empresa Trigas S.A., **se rechaza de plano**.

iv) Calidad para las entregas (Refrendo del Colegio de Ingenieros Químicos). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"17. Con cada entrega de gas medicinal e industrial, la compañía presentará una certificación refrendada por el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y el ingeniero químico regente de la empresa, en donde se registre la pureza y contenido de sustancias tóxicas de dicho gas, lo anterior para el pago correspondiente de facturas (presentar en los primeros 10 días hábiles después de finalizado el mes)"*.

Al respecto, **la objetante** indica que es incorrecto exigir que el certificado de cada entrega sea refrendado por el Colegio de Ingenieros Químicos, aduciendo que el Decreto 27567-S (artículo 2) sólo aplica a gases medicinales y debido a la naturaleza de los gases respecto de los que se debe certificar la pureza, es que el profesional correspondiente para la suscripción y firma de dichas certificaciones es el Regente Farmacéutico debidamente inscrito ante el Colegio de Farmacéuticos (ningún otro Colegio) y el mismo decreto no solicita que sea refrendada por el colegio, ya que basta la firma del Regente Farmacéutico.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que es indispensable presentar con cada entrega de gas medicinal e industrial una certificación refrendada por el Colegio de Ingenieros Químicos y el regente químico de la empresa para garantizar calidad y trazabilidad.

En este extremo del recurso, esta Contraloría General observa que existe una discrepancia de criterios entre lo indicado por la objetante y lo que la Administración determinó al mantener el requisito de solicitar con cada entrega del gas medicinal e industrial, que se presente una certificación refrendada por el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y el ingeniero químico regente de la empresa, en donde se registre la pureza y contenido de sustancias tóxicas de los gases, lo cual debe ser resuelto conforme lo indicado en la resolución **R-DCP-SICOP-00937-2026**.

En lo atinente, resulta de aplicación el criterio vertido en dicha resolución mediante la cual se indicó a la Administración que debe realizar un análisis armónico del ordenamiento jurídico para delimitar sobre qué profesional recae la responsabilidad técnica en cada caso y determinar si para los gases medicinales (medicamentos), la certificación de pureza y calidad por lote entregado debe ser emitida y suscrita por el regente farmacéutico. Y en el caso de gases industriales determinar si corresponde a la certificación emitida por el fabricante o laboratorio autorizado, firmada por el regente químico. Para determinar lo anterior, se ordena a la Administración realizar formal consulta a los colegios profesionales que corresponda y así determinar con certeza lo que procede en cada caso.

Para determinar lo anterior, esta Contraloría General considera pertinente que la Administración consulte a los colegios profesionales o entidades competentes, y también deberá consultar sobre la posibilidad de que los colegios profesionales puedan emitir el "refrendo" o aprobación a las certificaciones de los profesionales agremiados en cada caso.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y proceda la Administración ha efectuar la consulta correspondiente en los términos expuestos y ajustar el pliego de condiciones conforme lo que se vaya determinar en cada caso. El criterio que emitan los entes competentes en este caso, deberá incorporarse al pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente.

v) Requisitos de Registros Sanitarios (Certificado EMB), Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "Los oferentes que participen en esta contratación deberán adjuntar en su oferta el Certificado de Equipo y Material Biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica. El Registro Sanitario debe coincidir con lo ofertado, país de origen, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, se debe adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S."

Al respecto, **la objetante** señala que el Certificado EMB no aplica a todos los gases por igual y pide limitar la exigencia a las líneas de gases medicinales.

Por su parte la Administración aclaró que el Certificado EMB es exigible exclusivamente para las líneas de gases medicinales (Líneas 1 a 9) por ser de uso directo en pacientes. Para gases industriales aplican sólo los documentos según su naturaleza.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General puede apreciar que el requerimiento del EMB se da en términos generales, sin especificarse qué líneas que conforman el objeto de la contratación lo requiere, y esto puede generar confusiones y discusiones futuras innecesarias y por lo tanto vale destacar lo resuelto en varias resoluciones sobre la exigencia de que la Administración especifique con claridad en los pliegos de condiciones en qué tipo de gases corresponde aportar el registro de Equipo y Material Biomédico (EMB) y en cuáles el de Medicamento o Producto Químico, que la Administración debe tomar de referencia orientadora a la hora de ajustar el pliego de condiciones. **a) R-DCP-SICOP-00937-2026:** Ante la objeción por la omisión de detallar los registros aplicables a cada línea de insumos, la CCSS se allanó y ajustó el cartel disponiendo exigir Registro de Medicamento para oxígeno, óxido nitroso, helio y aire medicinal, y Registro de EMB para nitrógeno, dióxido de carbono y argón. La Contraloría General declaró con lugar el recurso por allanamiento, enfatizando la obligación de indicar con precisión la clasificación regulatoria que le corresponde a cada gas. **b) R-DCP-SICOP-00002-2026:** Se cuestionó que el pliego causara confusión al no especificar en cada línea si el registro exigido era Medicamento, EMB o Producto Químico. La Contraloría General respaldó el allanamiento de la CCSS para precisar las reglas de admisibilidad, aclarando que, si bien la clasificación sanitaria le compete en exclusiva al Ministerio de Salud, la Administración debe indicar y requerir en el pliego el registro vigente según la categoría oficial (Medicamento, EMB o Químico) asignada a cada producto. **c) R-DCP-SICOP-00286-2026:** La Contraloría General resolvió con lugar el recurso al constatare que la tabla de requisitos de admisibilidad no reflejaba adecuadamente la obligación de calificar los registros sanitarios por línea. El órgano contralor avaló la corrección del pliego para que se exija expresamente el aporte del Registro Sanitario (Medicamento, EMB o Químico) atendiendo a la clasificación que el Ministerio de Salud le haya otorgado a cada insumo ofertado. **d) R-DCP-SICOP-00343-2025 y R-DCP-SICOP-00840-2025:** Se impugnó la falta de especificación del certificado sanitario requerido en cada línea en el apartado de requisitos admisibles. La Contraloría General declaró con lugar el recurso por allanamiento de la Administración, ordenando desglosar e incorporar obligatoriamente en el cartel el tipo de registro (Medicamento, EMB o Químico) exigido para cada gas medicinal e industrial que conforma la compra. **e) R-DCA-SICOP-01185-2023:** Se analizó la especificación explícita de los registros en el pliego, donde se estableció que para óxido nitroso, oxígeno y aire medicinal aplica Registro de Medicamento, mientras que para el dióxido de carbono y el nitrógeno medicinal se exige Registro de EMB. La Contraloría General validó que las bases del concurso desglosen con exactitud la naturaleza y el tipo de certificación requerida para cada gas. **f) R-DCA-01343-2020.** Se discutió la clasificación de gases en los que la Administración solicitaba registro de medicamentos para productos que el Ministerio de Salud había clasificado oficialmente como EMB (como el nitrógeno y el dióxido de carbono). La Contraloría General determinó que el pliego de condiciones no puede exigir categorías improcedentes y debe ajustar el requerimiento al certificado de EMB emitido por la autoridad sanitaria competente.

Así las cosas, considerando que dichos presentes resultan de plena aplicación al caso que se analiza **se ordena a la Administración que modifique el pliego de condiciones** y establezca qué líneas del objeto requieren la presentación del registro EMB, ello para evitar discusiones innecesarias en fases posteriores.

vii) Regencia Química ante el Colegio de Ingenieros Químicos. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "El oferente debe presentar certificación del Regente químico de la compañía al día y registrado ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica."

Al respecto, indicó **la objetante** que exigir un regente ante el Colegio de Ingenieros Químicos (CIQPA) es erróneo, pues corresponde la inscripción ante el Colegio de Químicos de Costa Rica (CQCR), conforme la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y la Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica No. 8412 (artículo 86 y otros) que regulan que todos los servicios de Química, de carácter público o privado, deberán ser ejecutados, proyectados, calculados, supervisados, dirigidos y, en general, realizados o atendidos, en todas sus etapas, por miembros activos del Colegio de Químicos.

Sobre lo planteado **la Administración** rechazó la objeción y mantiene el requisito invariable, ya que considera indispensable que el oferente demuestre contar con un regente químico incorporado y al día ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica.

Conforme lo indicado por las partes, esta Contraloría General considera pertinente **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo, para que la Administración realice consulta a los colegios profesionales correspondientes y pueda determinar con plena certeza jurídica, a cuál colegio profesional debe estar inscrito el regente químico solicitado y definir si el pliego de condiciones requiere una modificación en este caso. El criterio del ente correspondiente debe ser agregado al expediente de la contratación para conocimiento de todo potencial oferente.

viii) Factor de evaluación de Experiencia del Oferente. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en el Capítulo IV. Sistema de Evaluación de Ofertas, lo siguiente: Precio 80 puntos y Experiencia 20%. Además, el oferente deberá acreditar que cuenta con constancias de servicios prestados a satisfacción y sobre servicios prestados de la misma naturaleza de esta contratación. Este puntaje se distribuirá, según el tiempo de experiencia, de la siguiente forma:

Años de Experiencia	Porcentaje otorgado
De 6 años a 8 años	5
De 8 años a 10 años	10
Más de 10 años	20

Sobre lo planteado **la objetante** considera el pliego de condiciones ausente de reglas objetivas en la evaluación de experiencia y propone exigir un mínimo de 3 cartas y permitir la acumulación de períodos.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que el sistema de evaluación fue definido bajo criterios objetivos de la LGCP y resulta proporcional a la naturaleza crítica del contrato.

Sobre lo planteado por las partes, en primera instancia conviene indicar que el sistema de evaluación no debe contemplar requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Sobre el tema puede consultarse -entre otras-, la resolución R-DCA-1002-2015.

Aunado a lo anterior el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **1- Completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación a dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones R-DCA-00210-2013, R-DCA-01165-2020, R-DCA-00538-2021, R-DCA-SICOP-00220-2022, R-DCA-SICOP-00733-2023, R-DCA-SICOP-01257-2023, R-DCA-SICOP-01280-2023, R-DCA-SICOP-01312-2023, R-DCP-SICOP-01157-2024, entre otras)

Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al objetante demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación debe ser ajustado, conforme a los criterios mencionados, lo cual no se da en el caso bajo estudio, donde la recurrente no ha demostrado que el rubro de experiencia no resulta pertinente con el objeto, sea desproporcionado o desprovisto de metodología para su aplicación. Así, tampoco se demostró que se deba establecer un mínimo de constancias a evaluar, lo cual deviene en una falta de fundamentación del recurso en este extremo y procede **el rechazo de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. No obstante lo resuelto, esta Contraloría General observa una inconsistencia en la asignación de puntaje establecido, ya que para el caso en que un oferente acredite 8 años de experiencia puede recibir doble puntaje 5 y 10 puntos. Véase que conforme la metodología para la asignación de puntaje, para el caso de contar con experiencia de 6 a 8 años, el oferente recibirá 5 puntos, y en caso de acreditar de 8 a 10 años el oferente recibirá 10 puntos, siendo lo procedente otorgar este puntaje a partir de más de 8 años y hasta 10 años, pues el parámetro de 8 años ya tiene asignación de puntos. En el siguiente puntaje (más de 10 años), se otorgará 20 puntos, lo cual si guarda proporcionalidad y aplicabilidad. Así las cosas, se ordena a la Administración proceder a la corrección de asignación de puntaje en este caso y además, determinar los requisitos mínimos que deben presentar las constancias a efectos de acreditar experiencia positiva, conforme el artículo 94 del RLGCP, que indica que cuando la Administración solicite a los oferentes acreditar su experiencia, está únicamente se aceptará si ha sido una experiencia positiva, la cual la normativa define como aquellos bienes, obras o servicios que fueron recibidos a entera satisfacción. Para garantizar su correcta comprobación, la institución está obligada a indicar expresamente en el pliego de condiciones cuál será la forma idónea de demostrarla, aplicando exactamente la misma regla tanto para la experiencia adquirida dentro del país como para aquella que haya sido obtenida en el extranjero. Se deberá dar la debida publicidad al pliego de condiciones modificado en los términos expuestos.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 10:30	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 10:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01917-2026	Fecha notificación	21/10/2026 11:04